



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
A SALA  
ESPECIALIZADA  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.  
17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.53502/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-22617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** HECTOR VILLANUEVA MARTINEZ, autorizado de la autoridad demandada.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 53502/2023**, ingresado ante este Tribunal el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por Héctor Villanueva Martínez, autorizado de la autoridad demandada, ahora apelante, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/I-**

**22617/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.** – Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO. Se declara la nulidad** del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo.-----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

(La Sala Primigenia declaró la nulidad de la Concesión de pensión por jubilación con número de dictamen de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince en virtud de que la autoridad demandada no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que percibía la parte actora durante su último año laborado.)

## ANTECEDENTES

**1.-** Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por propio derecho,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Perso  
Dato Perso  
Dato Perso  
Dato Perso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17  
109

promovió demanda de nulidad en contra del siguiente acto:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA DE LA JUBILACIÓN

**"1. LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN,** ya que al emitir este acto de autoridad la HOY demandada, omitió fundar y motivar correctamente mi concesión de pensión. Toda vez que el mismo **no contempla una cuota diaria con salario integrado, que es el que sirve de base para el cálculo de la pensión por JUBILACIÓN en términos del Reglamento de Prestaciones** que rige a la institución demandada, que se ofrece como prueba, con el que adquirí tal derecho que hoy reclamo en términos de la jurisprudencia 85 emitida por este H Tribunal de la causa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violando mis derechos humanos, sociales, de previsión y de seguridad social y garantías individuales.

**2.** Como consecuencia de la nulidad de la concesión de pensión por JUBILACION, solicito a este H. Tribunal ordene emitir otro donde contemple los conceptos económicos con los que mi finado esposo cotizo al fondo de pensiones, mismos que obran en los recibos de pago en original que ofrezco y exhibo como prueba, es decir, que la nueva concesión de pensión que se emita con salario integrado como lo indican las jurisprudencias citadas en la parte inferior, fundando y motivando correctamente el acto,

**3. El pago retroactivo de las diferencias no pagadas que resulten desde la fecha de otorgamiento de la pensión por JUBILACION,** con los aumentos e incrementos que tengas estas, hasta la total y definitiva conclusión del presente a juicio, donde contemple los conceptos que vienen identificados en los recibos de pago.

**4.** Así como **la regularización y actualización** de mi pensión en atención a la evolución del salario integrado de los trabajadores en activo."

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión con número <sup>Dato Personal Art. 186</sup> de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por la Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual le asignó a la parte actora una cuota pensionaria por la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a partir del primero de mayo de dos mil quince.)

**2.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA ORDINARIA**, y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como

enjuiciada para que en el término de ley produjera su contestación.

3.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

4.- Substanciado el procedimiento en todas sus fases por auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

5.- El día **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala de primera instancia dictó sentencia definitiva, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos; misma que fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el dieciséis y veintitrés de junio de dos mil veintitrés respectivamente.

6.- Inconforme con la sentencia de primera instancia, el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, ahora apelante, interpuso recurso de apelación en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18  
LOS

7.- Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, asimismo, se designó como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, en el asunto de mérito.

8.- Por parte del Magistrado Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el primero de septiembre del dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que expone la autoridad demandada, ahora apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios

de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

106



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“I.- Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
A SALA ESPECIALIZADA  
JUNIO 17

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión número de patente de dieciocho de noviembre del dos mil quince, emitido por la **DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

70  
107

situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de su **único** concepto de nulidad, sustancialmente manifiesta el actor que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, ya que no tomó en consideración todos los conceptos que percibía, y como consecuencia una incorrecta cuantificación de su pensión; pues de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el salario básico se integra "con todas las percepciones del trabajador", sin que se realice distinción alguna de los conceptos que integran su salario básico y del artículo 54, se advierte que se tomará en cuenta las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto

impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado** el **único concepto de nulidad** hecho valer por el actor en su demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Del análisis realizado a la Concesión de Pensión por Jubilación, con número de patente de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado dado que la autoridad demandada se limita a señalar como fundamento de dicha concesión de pensión, los artículos 1º fracción II, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 20, VI, 28 I, 29, 33, 57, 58, 54, Y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo señala que el hoy actor tendrá derecho a disfrutar la pensión por jubilación, así como el inicio de la pensión, citando la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** .., pero se abstiene de realizar un estudio pormenorizado para determinar la cantidad que debe cobrar la hoy actora por concepto de pensión.

Es decir, su deber se constreñía a señalar en forma pormenorizada los elementos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión por jubilación, ya que se limitó a señalar el monto total de la cuota mensual, **sin referir a qué conceptos corresponde dicho monto total**, pues como se aprecia de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibe en original y copia certificada, expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y que corren agregados en autos del expediente principal, y que por tratarse de documentales públicas hacen prueba plena para establecer los conceptos sobre los cuales le fue pagado el salario al trabajador; situación con la que se comprueba en forma fehaciente e indubitable que el cálculo del monto de la respectiva pensión por jubilación no se encuentra debidamente fundado y motivado al no haberse señalado los conceptos que tomó en consideración para su emisión la totalidad de las cantidades que el trabajador hoy actor obtenía por la prestación de sus servicios, a la dependencia en la que laboraba.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24  
108

Ahora bien, para determinar los elementos de la pensión la autoridad demandada debió ceñirse a lo establecido por los artículos 18, 19, 20, 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México que disponen lo siguiente:

**"Artículo 18.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada."

**"Artículo 19.-** Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1º de este ordenamiento."

**"Artículo 20.-** La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."

**"Artículo 21.-** Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno."

**"Artículo 54.** Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
DE JUSTICIA  
ALIZADA  
ENCIA 1º

equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

De los artículos antes transcritos se desprende que, para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios y sirve para determinar las cuotas que se enteran a la institución, y que los trabajadores cubrirán a la institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento (6%) de dicho sueldo básico y prima de antigüedad, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio reglamento, la relativa a la pensión por jubilación.

Ahora bien, se prevén las reglas a que la pensión se sujetará, por lo que quienes hayan laborado el periodo indicado en forma ininterrumpida, serán acreedores a una pensión mensual con el sueldo íntegro que "vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva"; y para el caso de trabajadores que hayan presentado interrupciones en sus servicios, excedentes de seis meses, se establece un beneficio mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

De lo anterior se colige que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México se integra por la totalidad de las percepciones, de donde no resulta posible diferenciar los conceptos que deben tomarse en cuenta, pues la disposición legal en comento es categórica en señalar a todos los ingresos como parte del sueldo básico, por lo que debe estimarse que la pensión por jubilación, de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 305/2011, consideró que no existe antinomia alguna entre los preceptos legales aplicables, pues los numerales 18 y 19 del citado reglamento prevé, sin distinción, que todas las percepciones que reciba cuando era trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Señaló que el artículo 18, en lo que interesa, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución, mientras que el diverso artículo 19 prevé que éstas serán del seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, repitiendo el concepto de "sueldo básico" que ya en lo general definió el artículo 18.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

22  
109

DE JUSTI  
RATIVA DE  
DE MÉX  
IERA SAL  
SOCIALIZA  
JENCIA

Indicó que las citadas disposiciones, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico (los cuales constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja), deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México, porque no existe precepto legal que lo establezca en esa forma.

Asimismo, precisó que atendiendo a que la mecánica prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibió el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que aquél recibía, tal como lo refiere el artículo 74 del Reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.

Determinó que esa circunstancia atiende a que el entero de las cuotas y aportaciones se debe realizar sobre la totalidad de las percepciones que obtenía el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva.

Lo anterior, dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 5/2011, consultable en la página dos mil novecientos cincuenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 4, de rubro y contenido siguientes:

**"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el

suelo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). "; dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

Con lo expuesto, se pone en evidencia que el razonamiento principal en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basó su criterio, consiste en que la cuota de pensión, se integra por la totalidad de percepciones, sin distinción alguna.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, establece que Los trabajadores con treinta años o más de servicios, las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación.

En el caso en concreto, el actor se ubica en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 54 del citado reglamento, pues no hay constancia de que durante el periodo de cotización existiera una interrupción por más de seis meses, por lo que de acuerdo a esa norma el actor tiene derecho a una pensión mensual por el sueldo íntegro que venía percibiendo a la fecha de baja.

Lo anterior, en virtud de que los numerales 18 y 19 del Reglamento en cita, prevén que todas las percepciones que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
DE LO CONTENCIOSO  
CIVIL

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 53502/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/1-22617/2023

- 8 -

23  
110

reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que se deben cubrir a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que resulta razonable que la pensión correspondiente se determine de igual manera, conforme a la totalidad de los conceptos que forman parte del sueldo básico, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en el último año, sin excluir prestaciones que no se reciban de manera ordinaria y permanente, ya que el concepto de sueldo básico se integra con todas las percepciones, sin distinción alguna.

En conclusión, la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniera percibiendo en la fecha en que falleció, con la única restricción de que **la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el trabajador causó baja como trabajador a lista de raya del Gobierno de la Ciudad de México, en la segunda quincena de abril del dos mil quince, y en relación al análisis que realiza esta Sala a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos en el expediente principal, **mismos que obran a fojas de la diecinueve a cuarenta y uno del expediente en que se actúa**, se puede determinar que el actor recibió los siguientes conceptos al momento de causar baja definitiva, por fallecimiento, que identifica como salario base:

1. SALARIO BASE,
2. QUINQUENIO,
3. COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD Y RIESGO,
4. LAVADO DE ROPA,
5. DESPENSA SUTGDF,
6. AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGDF,
7. APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGDF,
8. ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCION II,
9. AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX,
10. PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF,
11. APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX,

En virtud de que los conceptos anteriores fueron percibidos por el trabajador, en forma ordinaria y continuada como parte del salario íntegro que venía percibiendo, considerando para ello, las prestaciones recibidas durante el último año en que prestó sus servicios; en consecuencia éstos deben considerarse para el cálculo de la nueva pensión, tal como lo contemplan los preceptos jurídicos previamente citados, por lo que a efecto de no dejar en estado de incertidumbre

jurídica al promovente, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión en el que se señalen y se incluyan todos los conceptos señalados con anterioridad, de conformidad con el artículo 54 fracción I, del Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el cual señala:

**"ARTICULO 54.** Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y"

No es obstáculo a lo anterior, que sobre dichos conceptos exista una omisión por parte de la autoridad del Gobierno de la Ciudad de México, en relación con los descuentos correspondientes al monto de las cuotas por las prestaciones pagadas, **toda vez que será la dependencia a la que prestó sus servicios el actor, la encargada de cubrir los faltantes a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, y no a la parte actora**, lo anterior de conformidad con el artículo 21 antes citado, del Reglamento de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya, por lo que no existe impedimento legal para que la demandada requiera a la dependencia en la que laboró el actor el pago de las diferencias que no fueron enteradas, de acuerdo al salario que devengaban, máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen impugnado, al efecto dicho precepto legal establece:

**"ARTICULO 21.** Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, 7 se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno."

Al efecto resulta aplicable la la Jurisprudencia S.S. 85, sustentada por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el trece de noviembre de dos mil nueve, la cual a la letra reza:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
DE JUICIAZADA  
CIVIL

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que “...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, **el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...**”, por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: “...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...”. Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, **el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia.** Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.”

En consecuencia, por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el numeral 102, fracción III, de la Ley en cita, se declara la nulidad de la Concesión de pensión por jubilación con número de dictamen Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, quedando obligada la autoridad demandada, **DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, debiendo para tal efecto:

- a) Dejar sin efectos la Concesión de Pensión declarada nula y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación.
- b) Se otorgue una pensión mensual equivalente a las percepciones devengadas en al momento de su baja definitiva, en donde se tome en consideración los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD Y RIESGO, LAVADO DE ROPA, DESPENSA SUTGDF, AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGDF, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGDF, ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCION II, AYUDA DE SERVICIO SUTGDF, PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF, APOYO CANASTA BÁSICA SUTGDF"**; siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- c) Para el caso de que resulte procedente, **la autoridad deberá de pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten con motivo de la nueva pensión que le sea otorgada a la parte actora**, desde el momento en que fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo y hasta el momento en que se realice el pago.
- d) En cuanto a las diferencias que pudieran generarse respecto de las cuotas que debió aportar la demandante cuando fue trabajador a la Caja de Previsión para Trabajadores a la Lista de Raya de la Ciudad de México, ésta se encuentra facultada para requerir **a la dependencia en la que laboró** el accionante el pago del importe diferencial de las mismas.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28  
112

IV.- Precisados los argumentos por los que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó la sentencia apelada, se procede al estudio del argumento de agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante en el recurso de apelación **RAJ.53502/2023**, en la que medularmente expresa que:

- La sentencia dictada por la Sala es incongruente, pues, si bien condena a que la pensión, se integre con las percepciones que se percibieron al momento de la baja; de manera ilegal e injustificada señala que además que se integre con los conceptos extraordinarios y no recibidos al momento de la baja consistente en: Estimulo de Artículo 150 Fracción II.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional considera que el único argumento de agravio en análisis es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR**, la sentencia recurrida con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar es conveniente precisar que, a través del proceso contencioso administrativo cuya revisión nos ocupa, se controvierte el Dictamen de pensión con número Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/ de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por la Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual le asignó a la parte actora una cuota pensionaria por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del primero de mayo de dos mil quince.

La A quo determinó declarar la nulidad de la Concesión de pensión por jubilación con número de dictamen de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince en virtud de que la autoridad demandada no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que percibía la parte actora durante su último año laborado.

Respecto a lo resuelto por la Sala de Origen carece de acierto jurídico, en virtud de que si bien es cierto, estudió los conceptos que le correspondían a la parte actora dentro del Dictamen de Pensión por Jubilación, también lo es que determinó procedente otorgarle dentro de los mismos el concepto "ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN II", sin que este hubiera sido percibido por el accionante durante su último año laborado, según se desprende de los propios recibos de pago exhibidos por la parte actora.

Por lo tanto, le asiste la razón a la autoridad demandada ya que la sentencia recurrida viola los principio de congruencia y exhaustividad; lo anterior se dice así, puesto que, efectivamente, el fallo de mérito transgrede lo dispuesto por el artículo 98 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

26  
113

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada..."

JUSTICIA  
VA DE L  
MÉXICO  
SALA  
ZADA  
LA 17

Del precepto legal antes citado, se desprende la obligación de las Salas de este Tribunal, de emitir sentencias debidamente fundadas y motivadas, y atender en todo momento al principio de congruencia interna y externa, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos, a efecto de no dejar en indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad demandada, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia, aunado a ello, el juzgador debe precisar claramente los puntos cuestionados para poder dar solución a la Litis planteada.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de dos mil cinco, la cual establece lo siguiente:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas

no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

(Énfasis añadido)

Situación que en el presente asunto no aconteció, pues la Sala primigenia determinó procedente considerar un concepto denominado "ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN II", para el nuevo cálculo del Dictamen de Pensión por Jubilación, sin que este haya sido percibido por la parte actora durante su último año laborado.

En virtud de lo anterior, y en razón del agravio expuesto por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.53502/2023**, resultó **FUNDADO** y suficiente para revocar la sentencia apelada, por lo que este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REVOCA** el fallo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22617/2023**.

Por lo tanto, esta Revisora reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y se procede a dictar una nueva sentencia en los siguientes términos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

27  
119

V.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra del siguiente acto:

Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers  
Dato Pers

JUSTICIA  
IVA DE  
MÉXICO  
A SALA  
LIZADA  
CIA 17

- "1. **LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, ya que al emitir este acto de autoridad la HOY demandada, omitió fundar y motivar correctamente mi concesión de pensión. Toda vez que el mismo **no contempla una cuota diaria con salario integrado, que es el que sirve de base para el cálculo de la pensión por JUBILACIÓN en términos del Reglamento de Prestaciones** que rige a la institución demandada, que se ofrece como prueba, con el que adquirí tal derecho que hoy reclamo en términos de la jurisprudencia 85 emitida por este H Tribunal de la causa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violando mis derechos humanos, sociales, de previsión y de seguridad social y garantías individuales.
2. Como consecuencia de la nulidad de la concesión de pensión por JUBILACION, solicito a este H. Tribunal ordene emitir otro donde contemple los conceptos económicos con los que mi finado esposo cotizo al fondo de pensiones, mismos que obran en los recibos de pago en original que ofrezco y exhibo como prueba, es decir, que la nueva concesión de pensión que se emita con salario integrado como lo indican las jurisprudencias citadas en la parte inferior, fundando y motivando correctamente el acto,
3. **El pago retroactivo de las diferencias no pagadas que resulten desde la fecha de otorgamiento de la pensión por JUBILACION**, con los aumentos e incrementos que tengas estas, hasta la total y definitiva conclusión del presente a juicio, donde contemple los conceptos que vienen identificados en los recibos de pago.
4. Así como **la regularización y actualización** de mi pensión en atención a la evolución del salario integrado de los trabajadores en activo."

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión con número <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> <sup>Dato Personal Art. 186</sup> de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por la Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual le asignó a la parte actora una cuota pensionaria por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del primero de mayo de dos mil quince.)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**VI.-** Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA ORDINARIA**, y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como enjuiciada para que en el término de ley produjera su contestación.

**VII.-** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

**VIII.-** Substanciado el procedimiento en todas sus fases por auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

**IX.-** Este Pleno Jurisdiccional advierte que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, por lo que se procede a estudiar el fondo del asunto.

**X.-** La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número de patente Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L.  
Dato Personal Art. 186 L. de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince suscrito por la Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28  
115

Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
SALA  
IZADA  
IA 17

XI.- Precisado lo anterior, la parte actora manifestó sustancialmente en el único concepto de nulidad del escrito de demanda, que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos que percibía, y como consecuencia una incorrecta cuantificación de su pensión; pues de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el salario básico es considerado "con todas las percepciones del trabajador", sin que realice distinción alguna de los conceptos que integran su salario básico.

La parte demandada contestó en su defensa que, contrario a lo manifestado por el actor, el dictamen de pensión por jubilación con número de patente de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que se tomaron en consideración todos los conceptos que forman parte del sueldo básico que percibió el actor.

Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/

Analizados los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional considera que el único concepto de nulidad en estudio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora, ya que después de un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente principal, la accionante recibió una pensión por jubilación asignándole un número de patente con una cuota mensual de

## **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

a partir del primero de mayo de dos mil quince.

Siguiendo en esa tesitura se advierte que el Dictamen de Pensión esta indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad demandada fundamentó dicha concesión de pensión, basada en los artículos 1º fracción II, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 20, VI, 28 I, 29, 33, 57, 58, 54 y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, sin señalar los elementos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión por jubilación, ya que se limitó solamente a señalar el monto total de la cuota mensual, sin describir que conceptos corresponden a dicho monto.

Sin embargo la autoridad demandada al emitir dicho dictamen deja de lado lo mencionado por los artículos 18 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales señalan que se deben de tomar en consideración todos los ingresos percibidos como parte del sueldo básico, por lo que la pensión por jubilación de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro recibido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24  
116

hasta la fecha en que cause baja, como a continuación se advierte de los numerales en cita:

**Artículo 18.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.

**Artículo 54.** Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

Motivo por el cual se considera que la autoridad demandada no emitió un dictamen debidamente fundado y motivado transgrediendo el derecho humano de seguridad social, ya que en la pensión impugnada se limitó solamente a determinar el monto total de la cuota mensual que le correspondía al actor, omitiendo señalar los conceptos que tomó en consideración para llegar a dicha cantidad, careciendo así de legalidad el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
CUARTA  
17

Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado considera que le asiste el derecho de la pensión por jubilación a la parte actora en el cual se tome en consideración el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México, consistente en integrar la totalidad de las percepciones, de donde no resulta posible diferenciar los conceptos que deben tomarse en cuenta, pues los artículos 18 y 54 de la citadas reglas, señalan que se deben de tomar en consideración todos los ingresos percibidos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

como parte del sueldo básico, por lo que la pensión por jubilación de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro recibido hasta la fecha en que cause baja.

Lo anterior, dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 5/2011, consultable en la página dos mil novecientos cincuenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 4, de rubro y contenido siguientes:

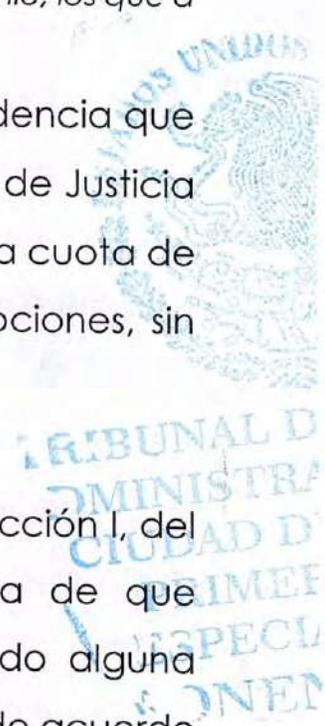
**"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la

*mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."*

Con la jurisprudencia expuesta, se pone en evidencia que el razonamiento principal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que basó su criterio, es que la cuota de pensión, se integra por la totalidad de percepciones, sin distinción alguna.

Por otro lado, la parte actora se ubica en la fracción I, del referido artículo 54, pues no hay constancia de que durante el periodo de cotización haya existido alguna interrupción por más de seis meses, por lo que, de acuerdo a esa norma, tiene derecho a una pensión mensual por el sueldo íntegro que venía percibiendo a la fecha de baja, con la única restricción de que la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la hoy Ciudad de México.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que causó baja como trabajador a lista de raya del Gobierno de la Ciudad de México, en la segunda quincena de abril de dos mil quince, en ese sentido, se advierte que del análisis realizado por esta Juzgadora a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda los cuales obran en el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

31  
118

expediente principal, se puede determinar que el actor recibió los siguientes conceptos al momento de causar baja definitiva, por fallecimiento, que identifica como salario base:

1. SALARIO BASE,
2. QUINQUENIO,
3. COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD Y RIESGO,
4. LAVADO DE ROPA,
5. DESPENSA SUTGDF,
6. AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGDF,
7. APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGDF,
8. SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F XII,
9. AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX,
10. PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF,
11. APOYO CANASTA BÁSICA SUTGDF.

E JUSTICIA  
TIVA DE  
E MÉXICO  
A SALA  
ALIZADA  
JCIA 17

En virtud de que los conceptos anteriores fueron percibidos por el trabajador, en forma ordinaria y continua como parte del salario íntegro que venía percibiendo durante el último año en que prestó sus servicios; en consecuencia éstos deben considerarse para el cálculo de la nueva pensión, tal como lo contemplan los preceptos jurídicos anteriormente mencionados.

Ahora bien, en términos del artículo 21 primer párrafo del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la hoy Ciudad de México, **cuando el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes** al trabajador, es éste quien se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las

cantidades adeudadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo que textualmente dispone:

**ARTICULO 21.** Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Debido a lo anterior, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, solo se **procede a realizar el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador**, mismas que deberán pagarse hasta cinco años anteriores a la interposición de la demanda, en términos del artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época Tercera Época  
Instancia Sala Superior, TCADF  
Numero S.S. 85 09-Sep-2009

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 53502/2023  
JUICIO NÚMERO: TJ/1-22617/2023

- 17 -

32  
119

preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. **Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.**

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
A SALA  
JUBILADA  
JUICIO 15

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la Concesión de Pensión por Jubilación con número de dictamen de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, por lo que la autoridad demandada deberá **dejarlo sin efecto legal** alguno y en su lugar **deberá emitir otro** Dictamen en el que **tome en cuenta todos los conceptos que integraron el sueldo básico que fue cubierto al demandante hasta la fecha en que causó baja definitiva**, los cuales consistieron en los siguientes:

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP

1. SALARIO BASE,
2. QUINQUENIO,
3. COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD Y RIESGO,
4. LAVADO DE ROPA,
5. DESPENSA SUTGDF,
6. AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGDF,
7. APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGDF,
8. SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F XII,
9. AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX,
10. PREVISIÓN SOCIAL SUTGDF,
11. APOYO CANASTA BÁSICA SUTGDF.

Lo anterior, sin que rebase el tope de DIEZ VECES el salario mínimo general vigente en la hoy Ciudad de México tampoco será procedente cobro alguno de adeudos a la actora por la omisión de la autoridad, esto de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sino solamente el pago retroactivo de las diferencias que resulten a favor de la accionante, mismas que deberán pagarse hasta cinco años anteriores a la interposición de la demanda, en términos del artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y hasta que se realice el pago, lo que deberá hacer en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 53502/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-22617/2023

- 18 -

33  
120

Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 53502/2023**, interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada.

**SEGUNDO.-** En el único agravio planteado en el Recurso de Apelación **RAJ.53502/2023** resultó **FUNDADO** para revocar la sentencia recurrida, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-22617/2023**.

**CUARTO.-** **No se sobresee** en el juicio, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando **IX** de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos expuestos en el último Considerando de este fallo.

JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA  
ORDINARIA  
ESPECIALIZADA  
A 17

**SEXTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEPTIMO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-22617/2023** y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.53502/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN.**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO:** TJI-22617/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR**

En la Ciudad de México, a **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**  
**POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la  
fecha, suscrito por el **DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO  
GENERAL DE ACUERDOS "I" DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el  
expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso  
de Apelación número **RAJ.53502/2023**, correspondiente a la Sesión Plenaria del  
día once de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual **REVOCA** la  
**SENTENCIA** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.**- Al respecto,  
**SE ACUERDA.**- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional  
elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose  
conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación  
número **RAJ.53502/2023** **causó ejecutoria por ministerio de Ley** de acuerdo al  
artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
LA 17



